



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00046-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA N.º 014
ACCIONANTE	SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO C.C. N°43.265.022
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO identificada con CC N°43.265.022, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que es víctima por el hecho victimizante de Desaparición Forzada. Que a través de derecho de petición presentado el 23 de octubre del año próximo pasado solicitó a la entidad tutelada, a través del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO el desembolso del dinero correspondiente al pago de la indemnización administrativa por el hecho de la Desaparición Forzada, considerando que debe ser priorizada por discapacidad de uno de los miembros de su núcleo familiar; sin que hasta la fecha y pese al transcurso de los días se haya dado respuesta a sus requerimientos.

PETICIÓN

Pretende que sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de su representante legal o quien haga sus veces, se le haga entrega de la carta cheque correspondiente a la reparación por el hecho victimizante de la Desaparición Forzada, en virtud de que se cumplieron los términos para dar respuesta a la solicitud y no se brindó respuesta alguna.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 4 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 6 de febrero de 2021, por intermedio del doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN quien funge como Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas- RUV, para el caso de la accionante se encontró que no registra, y por tal razón no acredita por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Manifiesta que, si bien la actora constitucional interpuso derecho de petición solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Secuestro, ese ente emitió respuesta al mismo mediante radicado de salida N° 202072028949241 de fecha 05/11/2020. Que nuevamente la señora SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO interpuso tutela contra la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales; no obstante, esboza el libelista que, se dio alcance a respuesta a la solicitud mediante comunicado bajo radicado de salida N° 20217203283101 adiado 6 de febrero de 2021, enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Arguye que, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera la afectada directa tiene derecho por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, la entidad realizó la búsqueda en la base de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, evidenciando que no existe ningún documento que



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vislumbre un eventual declaración rendida por la señora SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tenga la posibilidad de ser identificado dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la citada ley.

Precisa que no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin haber analizado, de manera previa, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos en el marco y con ocasión del conflicto, pues, como es sabido, esto exige un trámite administrativo dispuesto y reglado, y, además, por la regla prevista en el artículo 6° constitucional, a saber: *"(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

Por lo expuesto, afirma que no es procedente la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que la accionante no figura en el RUV por dicho hecho, y por cuanto estos beneficios únicamente son entregados a víctimas del conflicto armado que se encuentren incluidos en el mismo.

Por último, peticona que, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos, sean NEGADAS las pretensiones incoadas por la señora GARCÍA OCAMPO en el escrito de tutela, en razón a que ese ente, tal y como se acreditó, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la UARIV desconoció los derechos fundamentales a la reparación de la accionante con el argumento de que luego de realizar la búsqueda en las bases de datos, incluido el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración por rendida por ella ante alguna de las entidades que conforman en Ministerio público, al ser este un requisito indispensable para quien se considere víctima, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y, al abstenerse de brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23/10/2020.

Previo a dilucidar la cuestión planteada, se abordará lo respectivo a (i) *Procedencia de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada; (ii) El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada; (iii) La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado; (iv) el fundamento constitucional y el marco legal de la ayuda humanitaria y de la reparación integral; (v) se analizará el fundamento constitucional del término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, (vi) para, finalmente, entrar a analizar el caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia del documento de identificación del accionante y de su hija discapacitada, ANA MARÍA RENDÓN GARCÍA.
- Escrito contentivo del derecho de petición dirigido al Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención Integral a las Víctimas, con fecha de radicación 23/10/2020.
- Historia clínica que da cuenta de las sendas patologías y diagnósticos que padece la señorita (a) ANA MARÍA RENDÓN GARCÍA.
- Copia de la sentencia N° 0045 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín el 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la citada ANA MARÍA, y se adoptaron otras decisiones a su favor.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Respuesta al derecho de petición adiado 5 de noviembre de 2020, radicado No 202072027057461.
- Respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo No 20217203283101 del 6 de febrero de 2021.
- Comprobante de envío de la respuesta del derecho de petición último al actor constitucional.
- Copia de la Resolución No 00063 del 1° de febrero de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Esta Judicatura es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política y en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

i. Procedibilidad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, señala que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) cuando, existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en el goce de un derecho fundamental. En el evento de ser procedente como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Requisitos de procedibilidad:

Legitimación por activa: La Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla. Dice al respecto el artículo 86: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales"*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el caso estudiado, la titular de los derechos cuya protección se invoca es quien instauró la acción de tutela, por lo que existe legitimación en la causa por activa para la presentación de la misma.

Legitimación por pasiva: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. En el caso bajo estudio, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad demandada, quien presuntamente ha vulnerado los derechos alegados por la accionante es la UARIV, autoridad pública que desempeña sus funciones frente a los derechos de las víctimas.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

En el caso estudiado, se cuestiona la decisión de la UARIV al negar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado a la accionante, con el argumento de que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de Víctimas – RUV. Y que, para el caso de la accionante NO REGISTRA y en tanto, NO ACREDITA por el hecho victimizante del desplazamiento Forzado. La acción de tutela fue interpuesta el 4 de febrero de 2021, es decir, un poco más de tres meses de haber incoado la solicitud para el reconocimiento y pago de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indemnización a través del derecho de petición, ello es de ocurrido el hecho que se considera vulnerador de derechos fundamentales. Este Despacho considera que, a la luz de los hechos del caso, este es un lapso razonable para el ejercicio de la acción de tutela, y, en consecuencia, en este caso cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la citada Corporación, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

En consideración a la vulnerabilidad de la población desplazada, la jurisprudencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto: (i) los otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.

En el presente caso, la accionante cuestiona que pese a las sendas diligencias desplegadas no ha sido priorizada para asignarle el cupo en razón a la desaparición forzada, como tampoco le ha sido reconocida y pagada la indemnización administrativa a la que tiene derecho; acotando que a su cargo se encuentra una persona discapacitada.

Es de resaltar que la accionante actúa a nombre propio. Además, debe tenerse en cuenta que, aunque la accionante no fue inscrita en la UARIV, alega que ha sido víctima del conflicto armado interno, debido a la desaparición forzada y de su propio desplazamiento forzado. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis flexible del requisito de subsidiariedad que debe hacerse en estos casos, considera esta falladora que en el presente caso dicho requisito se encuentra cumplido.

ii. **Deber de respuesta pronta, eficaz y oportuna respecto a la población desplazada.**

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Así mismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

En igual sentido, La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

iii. **La presunción de buena fe en las solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado.**

Como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: **i)** los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2°); **ii)** “los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”; **iii)** “el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada”; **iv)** “el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima”; y **v)** “el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho”.

Bajo esta línea, la prementada Corporación ha reiterado que “Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que, si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales”.

En relación con anterior, en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se establece una herramienta jurídica a la que debe acudir el juez constitucional antes de adoptar una decisión definitiva en caso que al momento de emitir el fallo respectivo no pueda alcanzar, con las pruebas que obran en el expediente, la certeza necesaria para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales. Esta consiste en la posibilidad de pedir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

iv. **Derechos de las víctimas a la ayuda humanitaria y a la reparación por los daños sufridos a consecuencia de grupos armados al margen de la Ley.**

Las víctimas del conflicto armado son titulares de distintos derechos fundamentales específicos, entre los que se encuentran recibir ayuda humanitaria y ser reparados por el daño sufrido. A continuación, esta judicatura se referirá al fundamento constitucional y al marco normativo que regula cada uno de ellos.

Derecho a la ayuda humanitaria: El derecho fundamental a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios. Por esta razón, ha considerado que este es uno de los "*derechos mínimos*" que deben satisfacerse en cualquier circunstancia a las personas víctimas de desplazamiento forzado, lo cual explica la importancia de la ayuda humanitaria y su relación con los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en general, y de las víctimas de desplazamiento forzado en particular. En efecto, como señaló en la sentencia T-025 de 2004 "*es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados*".

La Corte Constitucional ha considerado que la asistencia humanitaria tiene fundamento en los principios de distinción y de trato humanitario, previstos en los tratados internacionales sobre derecho internacional humanitario. Los Estados tienen la obligación de asistir a las personas afectadas por conflictos armados. Al respecto, indicó la Corte Constitucional lo siguiente:

"la asistencia humanitaria es una institución que se nutre tanto del DIH como de los DDHH, por mantener una estrecha relación con otros derechos como la vida y la integridad física y moral, razón por la cual, en las consideraciones relativas al derecho a la asistencia humanitaria se mezclan necesariamente la protección de los DDHH y el respeto por el DIH. Ambos sistemas comparten el derecho que tiene el individuo a un trato humanitario, que se refleja en el respeto por su vida, su integridad física y moral, y por los atributos inseparables de la personalidad".

Mediante la Ley 1448 de 2011, se amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, ya que esta no solo fue reconocida a favor de las víctimas de desplazamiento forzado sino a favor también de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

artículo 3 de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 1448 estableció tres etapas de la ayuda humanitaria: (i) inmediata, (ii) de emergencia y (iii) de transición.

Derecho a la reparación: El derecho a la reparación al igual que la verdad y la justicia, es uno de los derechos específicos de los que son titulares las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Aunque explícitamente no se encuentra reconocido en alguna norma de la Constitución, la Corte Constitucional ha considerado que a partir de una lectura sistemática de ella puede hallarse su fundamento jurídico.

Por un lado, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia se encuentran plasmados en numerosos artículos de la Carta. Al respecto, ha dicho que tienen fundamento en la dignidad humana (artículo 1), en el deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (artículo 2), en los derechos a la honra y al buen nombre (artículos 15 y 21), en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 29 y 229) y en el deber de la Fiscalía General de la Nación de hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por el delito (artículo 250 numerales 6 y 7).

Existen distintos instrumentos internacionales que también dan fundamento a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en la medida en que resaltan el derecho que tienen todas las personas a contar con una tutela judicial efectiva, la cual no se agota en la obtención de una indemnización económica por la afectación padecida, sino que comprende la posibilidad de conocer la verdad, buscar justicia y obtener reparaciones adecuadas. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

“tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre como la Declaración Universal de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Derechos Humanos, marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia".

Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011. En la presente providencia se hará referencia tan solo al componente de indemnización, por ser esta la cuestión reclamada en el caso concreto.

La Ley 1448 de 2011, artículo 132, dispuso respecto al derecho de reparación, que el Gobierno Nacional debía reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, y establecer "*el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas*". Ese mandato fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló que la UARIV es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Este mismo Decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a ciertos criterios allí establecidos.

El Decreto 4800 de 2011 se ocupa igualmente de especificar el procedimiento a seguirse para su pago. Al respecto, señala que las personas inscritas en el RUV podrán solicitarle a la UARIV la entrega de indemnización administrativa a través del formulario del que disponga la entidad, "*sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la UARIV lo considera pertinente*". Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el denominado Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, regulado también en ese Decreto. Le corresponde a la UARIV realizar el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual hará en pagos parciales o en un solo pago total "*atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización*". Este se realizará sin que sea necesario ajustarse al orden de realización de la solicitud de entrega, sino "*a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz*".

V. Limitación temporal para realizar la declaración como víctima para efectos de inscribirse en el RUV:

Como se indicó anteriormente, mediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a la ayuda humanitaria y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa. Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley".

Igualmente, la Ley 1448 de 2011 estableció el procedimiento que debe seguirse para que una persona sea inscrita en el RUV. En este sentido, estableció que es necesario presentar una declaración ante el Ministerio Público, que deberá ser valorada por la UARIV, y verificar los hechos victimizantes contenidos en la declaración y consultar las bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Una vez realizado este ejercicio, la UARIV deberá otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

El artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 señaló que la declaración de las víctimas debía ser rendida en un término determinado, así:

"Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, dicha norma señala que es posible presentar la declaración como víctima ante el Ministerio Público por fuera del plazo antes mencionado si existe *"fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro"*. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, el incumplimiento del plazo mencionado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye una causal que autoriza a la UARIV a denegar la inscripción en el RUV.

La Corte Constitucional ha considerado que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado.

Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, para lo cual es necesario, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él.

Ahora bien, contra esta posición la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, en adelante "RUPD" con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, dicha condición *"no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento"*. Así, podría considerarse que este razonamiento constituye un precedente aplicable para el caso que se analiza.

Las peticiones de estas víctimas de inclusión en el RUV, conforme a los lineamientos previstos por los artículos 36 y 37 del Decreto 4800 de 2011 y los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, deben ser examinadas *"en aplicación de los principios de buena fe, pro homine, georeferenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima. En complemento, se debe hacer una lectura a la luz del conflicto"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

armado y la diversidad étnica y cultural."

Aunado a lo anterior, es necesario utilizar elementos jurídicos (normativa vigente), técnicos (consulta de bases de datos con información para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes) y de contexto (consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos). Este último, *"se considerarán las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso."*

VI. CASO CONCRETO:

La ciudadana SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO instauró acción de tutela para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del Desaparecimiento Forzado, arguyendo el ente accionado en el escrito defensivo para su negativa que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas- RUV, para el caso de la accionante se encontró que no registra, y por tal razón no acredita por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Ahora bien, es del resorte señalar que, en el día de hoy, siendo las 3:00 de la tarde se estableció comunicación telefónica directa con la afectada, señora SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO en el abonado 578 07 53 denunciado en autos, quien inquirida sobre los hechos objeto de la acción de tutela, que por cierto no resultan lo suficientemente claros para el Despacho, afirmó que ella viene desplegando diligencias para obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del hecho del Desaparecimiento Forzado del padre de su hija desde el año 2016; presentándose de manera constante a la UAO Belencito – Centro de Atención a Víctimas, donde ha presentado todos y cada uno de los documentos exigidos para el trámite respecto. Puso de presente la afectada directa que incluso le tocó asumir el pago de los honorarios médicos a fin de que emitieran el dictamen de discapacidad respecto de su hija ANA MARÍA, mismo que presentó ante la entidad, lo mismo que la Sentencia por medio de la cual se le designó como Curadora legítima; que la semana pasada estuvo indagando por las resultas del derecho de petición impetrado y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

le informaron que ya había sido priorizada, que estaba pendiente del pago e incluso afirmó que le indicaron el monto a cancelarle ascendía hasta el año pasado a la suma de \$17.800.000.

Afirmó también que ha realizado todas las diligencias que le han pedido y ha presentado toda la documentación requerida, que incluso a la madre de su compañero desaparecido ya hace varios años le realizaron el pago que a ella correspondía, pese a que el hecho ocurrió hace aproximadamente 18 años. Que no es cierto como lo afirma la entidad accionada que no se encuentre inscrita en el RUV, pues de ser así se lo hubieran informado como dijo en la oficina UAO, donde reitera siempre le han informado que ya están en los trámites para realizar el pago de manera priorizada ante sus condiciones actuales, y en razón a tener a su cargo a su hija discapacitada.

Pues bien, la Corte Constitucional ha advertido que la inscripción de las víctimas en el RUV, constituye una herramienta de carácter técnico para *"identificar la población que ha sufrido un daño"* y no otorga la calidad de víctima, pues esta se adquiere cuando ocurre el hecho victimizante.

Así, considera este Despacho que la fundamentación de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora, pues omitió valorar la solicitud de inscripción de ésta y de su núcleo familiar a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, al negarle de tajo el acceso a las medidas de asistencia, pese a ser víctimas del delito de "desaparición forzada", el cual, ocasionó su propio desplazamiento y el de su núcleo familiar. Actualmente la actora desconoce el paradero de su compañero y además tiene a su cargo, entre otras, a una hija que cuenta con 23 años de edad discapacitada, de quien además funge como Curadora Legítima.

Se concluye que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó: (i) *una indebida aplicación de las normas legales para evaluar y decidir la petición;* (ii) *desconoció que el hecho victimizante "desaparición forzada" es un delito de ejecución permanente, que se consuma, hasta tanto se tenga información de la privación o la aparición del cadáver. Hecho que ocasionó el desplazamiento de la actora y el de su núcleo familiar* (iii) *profirió una decisión sin una motivación suficiente.*

Como se explicó en las consideraciones generales de esta sentencia, la Corte Constitucional ha ordenado que las víctimas del conflicto armado se registren en el RUV para el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011 como "herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño". Esa Corporación ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sostenido que tal inscripción constituye un requisito meramente declarativo a efectos de que las víctimas puedan acceder a los beneficios legales.

Lo anterior aunado a lo esbozado por la actora conforme se reseñó renglones antes, lo que permite concluir al Despacho que en pro de la inscripción en el RUV y del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado ha realizado todas las diligencias pertinentes y ha presentado la documentación requerida, pues de no ser así no se le hubiese brindado información precisa y concreta de que había sido priorizada para el pago, y menos aun el monto que se le iba a reconocer; acotando que con sus dichos dejó claro que desde el año 2016 viene realizando los trámites respectivos y que sólo hasta la fecha y en virtud a la acción constitucional impetrada, la entidad erróneamente adujo que no registra en el RUV y por tanto no acredita por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, cuando incluso a otros miembros familiares, más concretamente a la madre del padre de su hija, desaparecido, ya le fue reconocida y pagada la indemnización correspondiente año atrás.

Por lo anterior, se ordenará a la UARIV que verifique de manera exhaustiva la inscripción de la accionante y de su núcleo familiar, incluida su hija ANA MARÍA RENDÓN GARCÍA, discapacitada, y verifique todas y cada una de las diligencias por ésta desplegadas en pro de la misma, atendiendo las particularidades del hecho victimizante de “desaparición forzada” como delito de ejecución permanente que continúa consumándose en el tiempo, de no haberse hecho, pues a la fecha no se ha obtenido información del compañero de la actora, y según sus dichos continúa desaparecido. Así mismo que otorgue las medidas de reparación a que tenga derecho la actora y su grupo familiar en calidad de víctimas. Y, a su vez resuelva lo pertinente en lo que atañe a la inscripción de la accionante y su familia, por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”.

Así, se analizó el caso concreto, considerando que el hecho victimizante “desaparición forzada” alegado por la accionante es un delito de ejecución permanente que continúa ejecutándose en el tiempo (el compañero de la accionante sigue desaparecido). Y la UARIV no hizo uso de mecanismos adicionales que le permitiera valorar la declaración de la actora, en virtud de los principios de buena fe, *pro homine*, geo-referenciación o prueba de contexto, *in dubio pro víctima*, credibilidad del testimonio coherente de la víctima, que de haberlo hecho se habría accedido a la petición de inscripción, ignorando que dicha solicitud es una herramienta técnica que constituye un requisito meramente declarativo y no constitutivo de tal condición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana **SANDRA MILENA GARCÍA OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No 43.265.022 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo cual se ordena a la UARIV que revise de manera exhaustiva la inscripción e inclusión en el Registro Único de Víctimas de la accionante y a su grupo familiar, entre ellas a la joven ANA MARÍA RENDÓN GARCÍA quien es discapacitada, atendiendo las particularidades del hecho victimizante "desaparición forzada", como delito de ejecución permanente que continúa consumándose en el tiempo, dado que a la fecha el padre de la citada ANA MARÍA sigue desaparecido. Una vez verificada la inscripción y las diligencias por ella desplegadas para tal fin, se otorguen las medidas de reparación a que tenga derecho la accionante y su grupo familiar en calidad de víctimas. Así mismo estudie la solicitud de inscripción por el hecho victimizante de "desplazamiento forzado" de la accionante y sus hijas, conforme se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

Se prevendrá a la entidad tutelada para que no vuelva a incurrir en la omisión denunciada, y le advierte que su representante legal podrá incurrir en sanciones, penales, civiles y por desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba14a1b84ab68577c4b9807778be37ee6add5e6ad7e12afb09419f55d0ab615

Documento generado en 18/02/2021 03:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>